



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000426-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00188-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00188-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de enero de 2022, interpuesto por **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE**¹, contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 026-2022-SGTDAC-SG/MDMM notificada el 17 de enero de 2022, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 11 de enero de 2022, generándose el Expediente N° 175-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione “(...) copia fedateada de los siguientes libros contables correspondientes al periodo 2018.”

- 1) *Libro diario.*
- 2) *Libro mayor.*
- 3) *Libro de inventario y balance.*

Asimismo, solicito la entrega en la misma forma del Cuadro de Ejecución Presupuestaria correspondiente al periodo 2018.”

Mediante la Carta N° 026-2022-SGTDAC-SG/MDMM notificada el 17 de enero de 2022, la entidad comunico al recurrente lo siguiente:

“(…)

Al respecto, la Sub Gerencia de Contabilidad, mediante el Memorándum N° 015-2022-5GC GAF/MDMM, comunica que será imposible cumplir en el plazo de 10 días hábiles la atención de su solicitud de acceso a la información pública respecto al Ítem 1,2,3, dada la voluminosidad, entre otros, conforme a los argumentos y sustentos que señala y adjunta en el mismo.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

En ese sentido, es necesario ampliar prudencialmente el plazo de atención de su pedido de información, conforme al literal g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y al literal b) del 14 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

Por lo que, el pedido será atendido como plazo máximo en el lapso de un año tres meses.

Cabe precisar que, de contar con la información requerida en un plazo menor, se remitirá por el medio señalado y en la modalidad solicitada a fin de atender vuestra petición.”

Asimismo, de autos se aprecia el Memorándum N° 015-2022-SGC-GAF/MDMM de fecha 12 de enero de 2022, el cual indica lo siguiente:

“(…)

Que, con el propósito de dar atención, oportuna a los requerimientos recibidos por Transparencia y Acceso a la Información Pública, Según el Memorando N° 1020-2021-SGC-MDMM, se solicitó a la Sub-Gerencia de Gestión de Recursos Humanos nos asigne un PERSONAL, al cual según el Memorando N° 1056-2021-SGGRH-GAF-MDMM, nos responde que NO CUENTA CON PERSONAL QUE SE ENCUENTRE PUESTO A DISPOSICION, y que presta servicios de manera presencial, debido a la coyuntura actual (COVID-19).

En ese sentido, efectuado el cálculo DE TIEMPO A UTILIZAR, entre la IMPRESIÓN DE LIBROS CONTABLES Y EL FEDATEADO, se utilizarán aproximadamente 01 y 1/2 Minutos por folio, por DOS HORAS DE IMPRESIÓN Y FEDATEO POR DIA, suman un aproximado de Un año y Tres meses, Para la atención de su requerimiento, lo cual detallo

REPORTE DE LIBROS CONTABLES AÑOS 2018					
FECHA	LIBRO DIARIO	LIBRO MAYOR	LIBRO INVENTARIOS Y BALANCES		TOTAL FOLIOS
AÑOS	2018	2018		2018	
ENERO	3,357	725	INICIAL	4	4,086
FEBRERO	3,270	696			3,966
MARZO	2,836	603			3,439
ABRIL	2,782	587			3,369
MAYO	2,387	506			2,893
JUNIO	2,300	487			2,787
JULIO	2,287	498			2,785
AGOSTO	2,256	490			2,746
SETIEMBRE	2,274	499			2,773
OCTUBRE	2,222	471			2,693
NOVIEMBRE	2,038	430			2,468
DICIEMBRE	2,379	510	FINAL	5	2,894
TOTAL FOLIOS	30,388	6,502		9	36,899

FOLIOS	36,899	55348.5	461.24	15.3746	1.281215278
--------	--------	---------	--------	---------	-------------

Folios	Minutos	Días	Meses	Año y tres meses	”
--------	---------	------	-------	------------------	---

Por lo expuesto se concluye que, a fin de brindar información completa, en el tiempo estimado, se le informa que la entrega de lo solicitado será hasta el plazo de UN AÑO, TRES MESES, por el motivo de:

- a) Falta de capacidad de Recursos Humanos
- b) Elevado Volumen de la Información Solicitada”

Con fecha 24 de enero de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que:

“(…)

3. (...) el plazo para acogerse a la prórroga conforme a Ley, se encuentra extemporáneo, más aún cuando la carta apelada, fue notificada con fecha 17 de enero de 2022, es decir al cuarto día hábil de haber presentado mi solicitud en mesa de partes de la entidad.
4. Encontrándose el acogimiento a la prórroga dispuesto por la entidad, claramente contrario a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 y su reglamento, no procede analizar los fundamentos señalados en dicha prórroga, más aún cuando los mismos no cuentan con amparo jurídico ni resultan razonable para impedir que el suscrito, cuente oportunamente con la documentación de naturaleza pública. En ese sentido, podemos advertir que la Sub Gerente de Contabilidad, establece sin argumento técnico el tiempo en que demora la impresión de lo solicitado, asimismo, sin contar con competencia ni autoridad sobre los fedatarios municipales (la cual recae en la Sub Gerente de Trámite Documentario y Archivo Central), establece el tiempo en que los mismos demorarían en fedatear la documentación solicitada, lo cual evidencia que el presunto sustento de prórroga, sólo se ampara en la voluntad de la Sub Gerente de Contabilidad.
5. Es preciso señalar, que el memorando N° 015-2022-SGC-GAF-MDMM suscrito por la Sub Gerente de Contabilidad (unidad poseedora de la documentación solicitada) demuestra que la misma cuenta con la identificación plena de la documentación solicitada, incluso detalla con precisión el número de los folios respectivos.
“(…)”

Mediante la Resolución N° 000336-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado el 24 de febrero de 2022, la entidad remite a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)”

QUINTO.- Que, a pesar de habersele informado al administrado las razones que fundamentan la prórroga del plazo de atención, con fecha 24 de enero de 2022, el administrado presentó recurso de apelación contra la Carta N° 26-2022-SGTDAC-SG/MDMM, alegando que la prórroga de plazo es irracional.

³ Resolución de fecha 16 de febrero de 2022, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad mdmatahuasi@gmail.com, el 23 de setiembre de 2021 a horas 07:27, con confirmación de recepción de la propia entidad en la misma fecha a horas 12:04, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SEXTO.- Al respecto cabe señalar, señores miembros del Tribunal que, mi representada no está denegando la entrega de la documentación solicitada, sino que de forma excepcional el pedido será atendido en un año y tres meses (como fecha máxima de entrega), debido a que la Subgerencia de contabilidad tiene una comprobada y manifiesta falta de personal, pues no cuenta con trabajadores suficientes que acreditan los pedido de transparencia y otros documento, lo cual ha sido reportado con anterioridad a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos mediante Memorando N° 1020-2021-SGC-GAF-MDMM de fecha 31DIC2021 mediante el cual se solicitó la contratación de in personal que coadyuve a la funcionalidad y eficiencia de dicha oficina, asimismo se señaló que la información del administrado iba a tomar más de 10 días para su cumplimiento, es por ello que se solicita de manera excepcional una prórroga para su atención.

SÉPTIMO.- Por otro lado, importa destacar que la Ley de Transparencia prevé situaciones como las que estamos viviendo en donde se evidencia la incapacidad de recurso humanos, la entidad puede solicitar un ampliación adicional, sin que ello, llegue a significar un obstáculo o barrera en el acceso a la información pública.

OCTAVO.- Asimismo, señores miembros del Tribunal, es importante tener en cuenta la Opinión Consultiva N° 14-2019 de fecha 13.02.2019 emitido por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la cual se señala que el Estado tiene la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas dentro del plazo legal u oportuno, o en su defecto determinar el plazo razonable en que se le entregará la información solicitada; entendiéndose como plazo razonable un plazo excepcional que debe fijarse de acuerdo a ciertos criterio como la complejidad de la causa, la situación de la entidad y el principio de razonabilidad.

I.- Complejidad de la Causa que habilita el uso de la Prórroga: La información requerida es voluminosa puesto que abarca la impresión de aproximadamente 37,000 mil folios (74 paquetes de hojas bond), esto sumado a la falta de recursos humanos, lo cual genera una afectación a la operatividad de la Oficina, por lo que resulta materialmente imposible que dicho pedido de información sea atendido en 10 días pues se requiere ubicar, preparar, fotocopiar, fedatear y entregar la documentación en un plazo de 10 días, el cual es insuficiente para el tipo de información solicitada.

(...)

Cabe indicar que la entidad solo cuenta con 03 personas autorizadas para fedatear los documentos de las 34 unidades orgánicas de la institución, las mismas que tienen a su vez funciones distintas que cumplir. Es decir, cuenta con actividades y funciones administrativas propias de su cargo y de manera adicional efectúan el fedateo de documentos a todas las unidades orgánicas de la institución, es decir a gerencia y subgerencias de la entidad. Lo ante señalado lo acreditamos con el Informe N° -2022-SGGRH-GAF emitido por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, quien señala que estas son las únicas personas quienes están autorizadas a fedatear documentos y que solo 02 de ellos laboran de lunes a viernes en el horario de 8 am a 4 pm, siendo que además 01 de ellos se encuentra actualmente en periodo vacacional.

(...)

En tal sentido, señores miembros del Tribunal, fotocopiar y fedatear aproximadamente 37,000 folios en el plazo de 10 días, aunado a la falta de personal de las áreas y la elevada carga laboral, hace imposible atender el pedido del ciudadano, más aún, si no son las únicas funciones que tiene que cumplir. En el Supuesto que las 03 personas dediquen un tiempo de 02 horas diarias exclusivamente a fedatear documento, le tomaría en fedatear toda la información solicitada (36899), 1 año y tres meses en razón de 1 minuto por cada folio.

- II. La situación particular de la entidad: *el Estado de Emergencia Nacional establecido por la propagación del COVID-19, ha ocasionado importantes impactos en la Municipalidad de Magdalena del Mar, puesto que se ha visto en la necesidad de recortar el personal debido la disminución significativa de ingresos económicos, lo cual es de conocimiento público. Aunado a ello, el aumento de contagios ha ocasionado que el personal cumpla aislamiento por caso positivo de Covid-19.*
- III. Principio de razonabilidad: *Debido a las causas antes expuestas, la Subgerencia de Contabilidad se ha visto obligada a hacer uso de la prórroga excepcional que establece la ley, no vulnerando de ninguna manera el derecho de acceso a la información pública, puesto que no se está denegando la entrega de la documentación ni debe ser considerado así por el administrado, por lo contrario, será entregada hasta el plazo de un año y tres meses.”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁵, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información*

⁵ En adelante, Ley N° 27972.

debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de los libros contables correspondientes al periodo 2018, siendo estos: 1) Libro diario; 2) Libro mayor; y, 3) Libro de inventario y balance, en tanto la entidad mediante la Carta N° 026-2022-SGTDAC-SG/MDMM, comunicó al recurrente que la Sub Gerencia de Contabilidad mediante el Memorándum N° 015-2022-5GC GAF/MDMM, indica que debido al volumen de la información requerida y a la falta de recursos humanos, el requerimiento será atendido en un plazo máximo de un año y tres meses; asimismo, precisó que de contar con la información en un tiempo menor será comunicado por el medio y forma señalado.

Frente a ello, el recurrente el recurso de apelación materia de análisis, alegando que el uso de la prórroga acogida por la entidad es extemporánea, ya que fue notificada al cuarto día de haber presentado su solicitud. Asimismo, afirmó que la Sub Gerente de Contabilidad establece el tiempo de impresión y de fedateo, sin tener competencia, ni autoridad para ello.

En esa línea, la entidad a través de su Escrito presentado el 24 de febrero de 2022, remite a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que *no se está denegando* la entrega de la documentación solicitada, sino que de forma excepcional el pedido será atendido en un año y tres meses, debido a que la Subgerencia de Contabilidad tiene una comprobada y manifiesta falta de personal, lo cual ha sido reportado con anterioridad a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos mediante Memorando N° 1020-2021-SGC-GAF-MDMM mediante el cual se solicitó la contratación de un personal que coadyuve a la funcionalidad y eficiencia de dicha oficina.

Asimismo, señala que el plazo determinado resulta razonable pues cumple con los criterios de complejidad de la causa, situación particular de la entidad y el principio de razonabilidad, según lo señalado por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Opinión Consultiva N° 14-2019/DTN de fecha 13 de febrero de 2019, ya que la información es voluminosa abarcando la impresión de aproximadamente 37,000 mil folios, sumado a la falta de recursos humanos, lo cual materialmente imposible que dicho pedido de información sea atendido en 10 días.

Ahora bien, en cuanto a la facultad que tienen las entidades de la administración pública para solicitar la prórroga, se debe tener presente lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, *“La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles”*. (Subrayado agregado)

En esa línea, si bien es cierto las entidades de la administración pública cuentan con la facultad para solicitar la prórroga del plazo para la atención de una solicitud de acceso a la información pública, dicha facultad debe ejercerse con arreglo a lo dispuesto en el marco legal que regula dicha potestad de las entidades.

Al respecto, cabe señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que *“Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”*. (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha precisado que:

“(…)

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (...). (Subrayado agregado)

En atención a las normas descritas, se aprecia que la entidad no ha cumplido con comunicar al recurrente la prórroga del plazo para la entrega de la información dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, conforme a lo prescrito por el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia. Ello, en la medida que la solicitud del recurrente fue presentada con fecha 11 de enero de 2022, y la entidad de manera extemporánea, mediante la Carta N° 026-2022-SGTDAC-SG/MDMM notificada el 17 de enero de 2022, comunicó al recurrente que haría uso de la prórroga del plazo para entregar de la información requerida hasta después de un año y tres meses, debido al volumen de la información requerida y a la falta de recursos humanos, de esta manera, al no haberse cumplido con el supuesto de la comunicación al recurrente en el plazo establecido, corresponde desestimar dicho argumento.

A mayor abundamiento, como se señaló precedentemente la entidad sustentó dicha ampliación, en consideración al volumen de la información requerida y falta de recursos humanos en la Sub Gerencia de Contabilidad para entregar lo solicitado, lo cual, imposibilita atender la solicitud de acceso a la información pública en el plazo de diez (10) días estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se observa que las causales de falta de recurso humano y carga laboral pretende acreditarlas a través del el Memorándum N° 015-2022-SGC-GAF/MDMM, emitido por la Subgerencia de Contabilidad, del cual se desprenden sus argumentos para justificar la prórroga; sin embargo, se debe tener en consideración lo previsto en el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual hace referencia a que dichas condiciones deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

En tal sentido, lo argumentado en el Memorándum N° 015-2022-SGC-GAF/MDMM, únicamente precisa el tiempo que deberá emplear los servidores públicos para imprimir y fedatear lo solicitado, lo cual sumaría un (1) año y tres (3) meses; sumado a ello, la entidad hace referencia al Memorando N° 1020-2021-SGC-GAF/MDMM, mediante el cual solicitó a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos asignación de personal para la atención de requerimiento realizados por la Ley de Transparencia, pedido que fue respondido con el Memorando N° 1056-2021-SGGRH-GAF-MDMM, indicando que no cuenta con personal que se encuentre a disposición, y que preste servicios de manera presencial, debido a la coyuntura actual (COVID-19).

En ese contexto, es preciso indicar que el solo requerimiento de asignación de personal para atender las solicitudes presentadas en atención a la Ley de Transparencia así como la denegatoria de su pedido, no son argumentos válidos para justificar el pedido de prórroga para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, ya que dicha circunstancia no se debe ser expuesta por algunas unidades orgánicas de la entidad, por el contrario, las causales mencionadas en el artículo 15-B.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia como la falta de capacidad logística, operativa y de recursos humanos deben estar contenidas en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna que sirva como parámetro general para todas las dependencias de la institución, donde se especifiquen las gestiones administrativas que se han iniciado para atender o cubrir las deficiencias o necesidades antes mencionadas, conforme al artículo 15-B.2 del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, no resulta amparable el argumento expuesto para efectos de prorrogar el plazo de entrega de la documentación solicitada hasta en un (1) año y tres (3) meses, puesto que para ello la entidad no ha cumplido con acreditar los supuestos antes descritos.

De igual modo, es preciso indicar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información solicitada, ni mucho menos ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Ahora bien, en cuanto a la Opinión Consultiva N° 14-2019 señalada en los descargos de la entidad, es importante destacar lo previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses⁶, el cual prevé que dicha norma “(...) tiene por objeto crear la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalecer el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que “El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a Información Pública es la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante la Autoridad”. (Subrayado agregado)

En esa misma línea, el artículo 4 de la norma en referencia, determina que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante la ANTAIP⁷ cuenta con “(...) *las siguientes funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública:*

1. *Proponer políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.*
2. *Emitir directivas y lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de las normas en el ámbito de su competencia.*
3. *Supervisar el cumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública.*
4. *Absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública.*
5. *Fomentar la cultura de transparencia y acceso a la información pública.*
6. *Solicitar, dentro del ámbito de su competencia, la información que considere necesaria a las entidades, las cuales están en la obligación de proveerla, salvo las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
7. *Elaborar y presentar al Congreso de la República el informe anual sobre los pedidos de acceso a la información pública. Este informe se presenta dentro del primer trimestre de cada año y es publicado en la página web de la Autoridad.*
8. *Supervisar el cumplimiento de la actualización del Portal de Transparencia.*
9. *Otras que se establezcan en las normas reglamentarias*”. (Subrayado agregado)

De lo expuesto, vale señalar que dicha opinión consultiva se ha emitido en atención al numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1353, donde la ANTAIP cuenta con la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, es preciso indicar que lo dispuesto en el artículo 4 de la Decreto Legislativo N° 1353 y lo descrito en la Opinión Consultiva N° 014-2019-JUS/DGTAIPD, no se

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁷ En adelante, ANTAIP.

evidencia que dicha opinión tenga carácter vinculante; más aún, cuando las absoluciones a las consultas realizadas por las entidades de la administración pública son pautas de interpretación de carácter general; por tanto, no resulta amparable el argumento de la entidad para prorrogar de forma excepcional el plazo de entrega de la información solicitada.

Sumado a lo antes descrito, vale precisar que en el numeral 3.3 de las conclusiones de la Opinión Consultiva N° 014-2019-JUS/DGTAIPD, se detalla que *“El plazo excepcional o prórroga se sustenta en condiciones pre existentes a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, las cuales deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna”*, lo cual como ya lo hemos indicado en párrafos precedentes la entidad no ha utilizado dicho procedimiento, con todas las consideraciones establecidas en las disposiciones reglamentarias, para efectos de que pueda considerarse válida la prórroga del plazo solicitada.

En este contexto, se verifica que la entidad no cuestiona la posesión de la documentación requerida ni ha invocado excepción alguna para la entrega de la información solicitada, por lo que la Presunción de Publicidad se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; asimismo, cabe resaltar que la entidad ha mostrado su disposición para la entrega de la información, en atención a ello, corresponde a esta instancia analizar si la respuesta proporcionada por la entidad se ajusta a lo señalado por la Ley de Transparencia.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades de la administración pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde desestimar la prórroga de la ampliación de plazo para la atención de la solicitud presentada por el recurrente, correspondiendo estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información pública requerida⁸, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones,

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

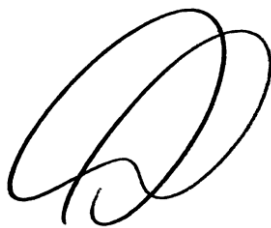
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información o la comunicación del cronograma de entrega de la documentación, dado el volumen de la información solicitada por **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

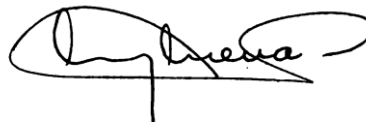
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal
vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.